

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-66-1-2016-0002611

Procedimiento: Procedimiento Ordinario -

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARTIN PEREZ, RICARDO MANUEL

Contra: D/ña.

Procurador/a Sr/a. ZACARES ESCRIVA, FRANCISCO JAVIER, RUBERT RAGA, LAURA, ZACARES ESCRIVA, FRANCISCO JAVIER y ZACARES ESCRIVA, FRANCISCO JAVIER

SENTENCIA N° 4

En Valencia, a once de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. Jorge de la Rúa Navarro, Magistrado-Juez titular de Adscripción Territorial del TSJ de la Comunidad Valenciana, en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valencia, los presentes autos sobre juicio ordinario n.º _____, seguidos a instancia de _____ representado por el procurador Sr Martín Pérez y asistido por el Letrado Sra García Ferrero, contra _____ representados por el procurador Sr Zacarés Escrivá y asistidos por el letrado Sr _____ y contra _____ S.L. representada por el procurador Sra Rubert Raga y asistida por el letrado Sr _____ en ejercicio de reclamación de cantidad y acción de responsabilidad de administrador societario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Martín Pérez en la representación mencionada se formuló demanda de juicio ordinario contra (_____), en reclamación de cantidad y responsabilidad de administrador.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a las partes demandadas para que en el término legal comparecieran en autos asistidas de letrado y procurador y contestaras a la demanda, lo que verificaron en tiempo y forma.

TERCERO.- Se celebró la audiencia previa y el acto del juicio con la prueba que fue propuesta y declarada pertinente, quedando los autos conclusos para sentencia tras presentar escritos de conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso.*

Conviene, con carácter previo, valorar los hechos que han motivado el presente procedimiento:

Primero.- D. [REDACTED], S.L. mantuvo relaciones comerciales con [REDACTED], S.L. consistentes en el transporte por parte de la primera de 16 contenedores desde China a Valencia por el que se facturó la cantidad de [REDACTED] euros. Se inició, en el año [REDACTED], proceso monitorio para la reclamación de la deuda que dio lugar a la correspondiente oposición por lo que el procedimiento se convirtió en juicio ordinario. Se celebró la audiencia previa en fecha de 23 de noviembre de [REDACTED] y el juicio el día 20 de febrero de [REDACTED]. La sentencia fue estimatoria y se dictó en fecha de 29 de febrero de [REDACTED]. La sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial en fecha de 23 de julio de [REDACTED].

Segundo.- D. [REDACTED] es socio y administrador único de [REDACTED], la cual no consta que se haya disuelto y liquidado, si bien consta su cierre de hoja registral. Su objeto social es el aserrado, labrado y pulido de mármoles. La comercialización y colocación de mármoles, granitos y otros elementos de la construcción.

Tercero.- [REDACTED], S.L. se constituyó el día 1 de diciembre de 20 [REDACTED] esto es, pocos días después de que se celebrara la audiencia previa a que se ha hecho mención en el primero de los expositivos. Su objeto social consiste en el desarrollo, gestión, funcionamiento, mantenimiento de empresas relacionadas con los trabajos de aserrado, labrado, y pulido de mármoles y granitos, así como la comercialización de mármoles, granitos y otros elementos de la construcción y actividades auxiliares. No consta que esté disuelta si bien la hoja registral aparece cerrada. El domicilio social lo tiene en [REDACTED]. La sociedad tiene como administradora única a Dña [REDACTED] a la sazón, esposa de D. [REDACTED].

En la página web de dicha empresa [www.\[REDACTED\].com](http://www.[REDACTED].com), aparece que la actividad se realiza en el polígono de [REDACTED] en la calle [REDACTED]. Así aparece en el documento número 3 de la demanda, esto es, a unos 8 kilómetros de donde tiene su domicilio social [REDACTED].

Cuarto.- En el año 2015, se constituyó la sociedad [REDACTED] S.L, con domicilio social en [REDACTED] y en la que consta como socia Dña [REDACTED] y como administrador único D. [REDACTED]. Su objeto social consiste en instalaciones de mármol en obras de construcción y el comercio al por mayor no especializado.

SEGUNDO.-Acerca de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario.

La doctrina del levantamiento del velo es, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2007, un instrumento jurídico que se pone al servicio de una persona, física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad

o sociedad a la que la ley confiere personalidad jurídica propia, convirtiendo a los que serían "terceros" -los socios o la sociedad- en parte responsable a partir de una aplicación, ponderada y restrictiva de la misma, que permita constatar una situación de abuso de la personalidad jurídica societaria perjudicial a los intereses públicos o privados, que causa daño ajeno, burla los derechos de los demás o se utiliza como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento y que se produce, entre otros supuestos, cuando se trata de eludir responsabilidades personales, y entre ellas el pago de deudas (STS 29 de junio de 2006, y las que en ella se citan). Como dice la sentencia de 28 de enero de 2005, supone, en definitiva, un procedimiento para descubrir, y reprimirlo en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad, sancionando a quienes la manejan, con lo que se busca poner coto al fraude o al abuso.

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015, declara: “[...] En efecto, en estos casos, en donde la doctrina del levantamiento del velo opera con una finalidad concorde a los remedios tendentes a facilitar la efectividad o cobro del derecho de crédito, interesa señalar que las anteriores notas de excepcionalidad y aplicación restrictiva, fuera de un contexto de interpretación estricta o literal de las mismas, refieren, más bien, la necesaria aplicación prudente y moderada que debe acompañar a esta figura. De forma que la excepcionalidad así entendida resulta observada, en estos supuestos, cuando la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo responda, a su vez, al carácter subsidiario con que operan estos remedios tendentes a facilitar el cobro del derecho de crédito, esto es, cuando la parte actora y acreedora no disponga de otra acción o recurso específico al respecto para hacer efectivo el cobro de su derecho de crédito (STS de 7 de septiembre de 2012, núm. 510/2012)”.

Por su parte, la sentencia de 30 de mayo de 2012 precisa lo siguiente: “[...] Estas circunstancias pueden ser muy variadas, lo que ha dado lugar en la práctica a una tipología de supuestos muy amplia que justificarían el levantamiento del velo, sin que tampoco constituyan *numerus clausus*. En cualquier caso, no pueden mezclarse un tipo de supuestos con otro, pues en la práctica cada uno de ellos requiere sus propios presupuestos además, pueden conllevar distintas consecuencias. Por ejemplo, no es lo mismo la confusión de patrimonio y de personalidades, habitualmente entre sociedades de un mismo grupo o entre la sociedad y sus socios, que los casos de sucesión empresarial o de empleo abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad por quien la controla para defraudar a terceros”.

La doctrina jurisprudencial (STS de la STS de 29-11-2006, como 13 de diciembre de 1996) admite el levantamiento del velo en cuatro grupos de casos: identidad de personas o esferas o confusión de patrimonios; control o dirección externa efectiva; infracapitalización y abuso de la personalidad jurídica en fraude de Ley o fraude de acreedores. La doctrina no se reduce a un *numerus clausus*, sino que su auténtica finalidad es de *numerus apertus* para cuando se infringen los arts. 6 y 7 CC. No es necesaria la intención

defraudatoria, pues la finalidad del fraude de ley es la defensa del cumplimiento de las normas.

Finalmente, en relación con la sucesión de empresas como instrumento de la confusión, el Alto Tribunal señala que, para apreciar que ésta ha tenido lugar es necesario que se haya producido la transmisión de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación. Debe apreciarse continuidad en la actividad de una empresa a través de la transmisión de los medios de producción, lo que se refiere no sólo a elementos materiales, sino también a relaciones con clientes, proveedores y, en general, los medios necesarios para que haya una continuidad en la actividad.

TERCERO.-*Acerca de la actitud reticente a la cumplimentación de los requerimientos efectuados en materia probatoria a la parte demandada.*

Antes de entrar en el fondo del asunto, procede analizar la actitud mostrada por la parte demandada para dar cumplimiento a la prueba que se acordó en el acto de la audiencia previa y a sus consecuencias.

En efecto, se declaró pertinente la prueba de requerir a la parte demandada para que aportara la documentación que aparece en la minuta de proposición de prueba de la parte actora que se aportó el día de la celebración del acto de la audiencia previa, en esencia, el balance de sumas y saldos con todas las subcuentas, el libro mayor, los modelos 347 y el impuesto de sociedades de [redacted] de [redacted] de diferentes ejercicios. Para empezar se pidió ampliación del plazo que fue concedido y tuvo que requerirse de nuevo para la cumplimentación como así se vislumbra en la diligencia de ordenación de 6 de junio de 2017. En fecha de 14 de junio de 2017, se aportó parte de la documentación requerida.

Sin embargo, respecto de [redacted] no se aportó los archivos correspondientes al libro mayor. Y no se aportó la documentación respecto de [redacted]. Ello motivó una diligencia de ordenación más, en este caso, la de 19 de junio de 2017 para recordar el obligado cumplimiento del requerimiento efectuado.

En fecha de 23 de junio de 2017, el procurador Sr Zacarés Escrivá puso de manifiesto que no se habían presentado las declaraciones de impuesto de sociedades de los ejercicios 2011 a 2015 y posteriores y las declaraciones del modelo 347 de los mismos ejercicios. Pero nada manifestó respecto del resto de la documentación requerida. El mismo procurador presentó escrito de fecha de 11 de julio de 2017 en el que manifestaba que se adjuntaban los justificantes del siniestro incendio que tuvo lugar en la nave y oficinas de [redacted] tratando de justificar la imposibilidad de aportación de la documentación. En la documentación no se aprecia de qué magnitud fue el incendio y a qué parte de las instalaciones afectó. Y tampoco consta en la denuncia que se hubiera perdido documentación de la empresa.

Tal y como acertadamente pone de manifiesto la parte actora en su escrito de conclusiones, el Tribunal Supremo se pronunció por sentencia del pleno sobre la problemática del obstruccionismo a la aportación de la documental requerida judicialmente. Así, señaló que *“Las críticas formuladas por la recurrente sobre dicho informe no pueden ser aceptadas porque las debilidades de que pudiera adolecer provienen de la actitud obstaculizadora de las demandadas a la hora de facilitar al perito los datos y documentos exigidos por éste para elaborar el dictamen pericial. Es doctrina del Tribunal Constitucional (desde sus sentencias núm. 227/1991, de 28 de noviembre, 7/1994, de 17 de enero, y 95/1999, de 31 de mayo), acogida por el Tribunal Supremo (en sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1991, núm. 684/1999, de 26 de julio, recurso núm. 1779/1997, núm. 48/2000, de 31 de enero, recurso núm. 1320/1995 y núm. 75/2010, de 10 de marzo, recurso núm. 2091/2005), y reflejada incluso en nuestras normas legales (art. 304 y 329 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que cuando las fuentes de la prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 de la Constitución) conlleva que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos; que los tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica, so pena de causarle indefensión contraria al art. 24 de la Constitución, por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses pertinentes para su defensa; y que los obstáculos y dificultades puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos determinantes del litigio, sin causa que lo justifique, no pueden repercutir en perjuicio de la contraparte, porque a nadie le es lícito beneficiarse de la propia torpeza.*

La Sala considera que tal doctrina ha de ser tomada en consideración tanto para aplicar las reglas de disponibilidad y facilidad probatoria en la carga de la prueba (art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) como en la valoración de la prueba, otorgando suficiente valor probatorio a pruebas que, en otras circunstancias, pudieran haber sido consideradas insuficientes, cuando la causa de las debilidades probatorias sea imputable a la postura obstaculizadora de la parte a quien benefician”.

Tal doctrina es aplicable al presente caso en el que se invoca la doctrina del levantamiento del velo societario. En efecto, si se pretende hacer ver una sucesión fraudulenta de sociedades para impagar una deuda es lógico que se pretenda acreditar que los proveedores y los clientes de las empresas que se suceden sean los mismos. Tal información es interna de las sociedades y ningún tercero puede tener acceso a la misma. De ahí que la obstrucción al cumplimiento de los requerimientos judiciales obligue a tener que considerar que, por aplicación del principio de facilidad de la prueba previsto en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se deba considerar que la prueba de que los clientes y proveedores no eran los mismos le corresponda a las partes demandadas.

CUARTO.-*Acerca de la sucesión fraudulenta de las sociedades para el impago de la deuda.*

Llegados a este punto, procede motivar si existió una sucesión de constitución de sociedades con la finalidad de no llevar a cabo el cumplimiento de obligaciones de [redacted], entre ellas, la que dio lugar a las sentencias judiciales que han dado lugar a la formación del presente procedimiento.

Examinado el cuadro probatorio y con base en el criterio de valoración de la prueba señalado en el fundamento de derecho anterior, se llega a la conclusión de que así fue.

Primero.- Objeto social. Como se ha puesto de manifiesto en el fundamento de derecho primero, las sociedades [redacted] y [redacted], S.L. son prácticamente idénticos. Y el objeto de [redacted] S.L. igualmente es muy similar. La parte demandada sostiene que [redacted] S.L. no puede instalar e, incluso, llega a señalar que lo tiene excluido y prohibido tanto mercantil como laboral y fiscalmente. Sin embargo, ninguna prueba aporta al efecto. Hubiera sido tan sencillo como acreditar por vía testifical y por aportación de los contratos firmados por tal mercantil su actividad para diferenciarla de la realizada por [redacted]. Si, en efecto, la actividad era distinta, por aplicación del principio de facilidad probatoria, podía haber aportado prueba de la actividad que se hacía con dicha mercantil. Pero es más, al amparo del objeto social tal y como quedó redactado en la escritura de constitución de la sociedad, es evidente que, cuando habla de desarrollo y gestión de las empresas del mármol, no se trataba de una actividad puramente administrativa de la gestión de otra empresa dedicada al mármol sino que se permite la posibilidad de llevar a cabo tal tipo de operaciones. A ello se añade que la escasa documental contable aportada a autos revela que

[redacted] S.L. emitía facturas por instalación de mármol, lo que excluye la idea de que se pudiera pensar que se trata únicamente de una empresa de asistencia de otras dedicadas al mármol. Y, mucho más, ambas sociedades tienen por objeto la comercialización del mármol. A pesar de que, en el interrogatorio de parte, se pretendió hacer ver que [redacted] únicamente se dedicaba a la instalación, lo cierto es que sus propios actos revelan lo contrario pues la sentencia en virtud de la cual se inicia la presente acción tiene por objeto precisamente la importación de mármol por un valor económico que se duda que sea exclusivamente para la instalación y porque, en cualquier caso, al margen de que se instale, supone también la venta del material que se ha instalado, esto es, su comercialización. Finalmente, no se entiende que, si el objeto social es distinto, las sociedades [redacted] e [redacted] S.L. tuvieran los mismos clientes como más tarde se motivará.

Segundo.- Ámbito geográfico de actuación. Aún cuando es cierto que el domicilio social de las tres entidades es distinto, no se puede obviar que se encuentran en una zona geográfica muy delimitada, a saber, la zona de [redacted] lo que tiene lógica para poder aprovecharse de los clientes y proveedores de la primera de las sociedades que se constituyó. Así, en el documento 3 de la demanda, se revela que, en la página web de www.[redacted].com, aparece que la actividad se realiza en el polígono de Palma de

en la calle 2. Esto es, a unos 8 kilómetros de donde tiene su domicilio social S.L.

Tercero.- Momentos de constitución de las sociedades. La deuda por la que fue condenada dio lugar al correspondiente juicio ordinario cuya audiencia previa se celebró en fecha de de 23 de noviembre de 2011 y el juicio el día 20 de febrero de 2012. La sentencia fue estimatoria y se dictó en fecha de 29 de febrero de 2012. Pues bien, la constitución de S.L. tiene lugar en fecha de 1 de diciembre de 2011 según el documento número 2 de la demanda. Esto es, en el momento en que podía prever que iba a ser condenada a una cantidad más que importante de dinero, es cuando se constituye S.L. Curiosamente, en el documento número 1 de la demanda, aparece la certificación registral de donde se deriva que no se depositan las cuentas anuales de los ejercicios 2012 a 2014. Tal afirmación añadida a la circunstancia de que la parte demandada no ha aportado el libro mayor con las subcuentas permite pensar que, en dicho momento, se cesó la actividad de lo que se corrobora con la circunstancia de que la sentencia condenatoria no se pudiera ejecutar y ello con el fin de convertir en insolvente a dicha sociedad para no llevar a cabo el pago, al menos, de la cantidad de condena. Por el contrario, en el libro mayor de S.L., se aprecia que, ya en el mes de diciembre de 2011, factura a dos clientes con facturas de importe subido y que, a partir de enero de 2012, comienza una actividad seguida de operaciones.

Cuarto.- Relaciones entre los socios y los administradores. Es hecho no controvertido que D. y Dña son matrimonio. Así las cosas, el primero era socio y administrador único de y la segunda socia y administradora de S.L. y socia de S.L. Ello constituye un indicio más de la existencia de la sucesión fraudulenta de las empresas.

Quinto.- Clientes y proveedores comunes. La comparación de los modelos 347 de S.L. y de & S.L. -aportados al proceso y que recogen las operaciones por importe superior a 3.000 euros- revela una cantidad de en torno a un 25% de clientes que son comunes a ambas sociedades y que las operaciones con dichos clientes por parte de S.L. ascendieron a una cantidad superior a los 70.000 euros. En cuanto a los proveedores, se evidencia, de nuevo, la coincidencia de una multiplicidad de proveedores. Ello además, corrobora que, si se cuenta con los mismos proveedores, es por cuanto la actividad que realizaban ambas mercantiles era la misma.

Y, en este sentido, es de destacar lo ya expuesto en el fundamento de derecho segundo de la presente sentencia acerca de la facilidad probatoria y de la actitud obstruccionista por parte de las partes demandadas. En efecto, la aportación de la documentación contable requerida hubiera podido proporcionar (en especial, con el libro

diario mayor) una mayor concreción acerca del hecho de si los clientes y proveedores eran o no los mismos. Por tanto, la falta de aportación de dicha documentación únicamente puede perjudicar a las partes demandadas quienes, habiendo podido aportar tal elemento probatorio, no lo hicieron.

Sexto.- Trabajadores comunes. La falta de cumplimentación de la documentación requerida hace muy dificultoso la apreciación de este hecho, circunstancia que, como ya se ha dicho, debe perjudicar a las partes demandadas que son las que han obstaculizado el conocimiento de la realidad. Ahora bien, del diario mayor de [redacted], S.L., se puede comprobar que prestaban servicios laborales para dicha mercantil los trabajadores [redacted]. Curiosamente estos trabajadores también constan como tal en la mercantil [redacted]. Tal circunstancia acredita que existe una sucesión de empresas pues no tiene sentido que los trabajadores prestaran, primero, sus servicios laborales para una mercantil y luego lo hicieran para la otra. Este hecho es indicativo de que se cesaba en la actividad de una sociedad para iniciar la misma actividad en una sociedad posterior pues, caso contrario, no sería necesaria la utilización de los mismos trabajadores. Es más, coadyuva a la acreditación del hecho de que la actividad es la misma pues ningún sentido tendría que se utilizaran los mismos trabajadores para la realización de actividades distintas. Mucha coincidencia sería que estuvieran tan cualificados que les permitiera la realización de actividades distintas como se sostiene por las partes demandadas.

Es cierto que no consta información documental de que tales trabajadores prestaran también sus servicios laborales para la mercantil [redacted] S.L.. Sin embargo, de nuevo, la falta de información es únicamente achacable a las partes demandadas quienes, pese a la facilidad probatoria, podían haber demostrado que tales trabajadores no habían prestado sus servicios laborales para [redacted] S.L.. Ante la actitud obstruccionista debe darse por probado que, si tales trabajadores prestaron sus servicios para [redacted] S.L. y luego para [redacted] S.L., con la totalidad de los indicios expuestos, es lógico que trabajaran también para [redacted] S.L..

Octavo.- Relación de administraciones societarias. El Sr [redacted] es administrador único de la mercantil [redacted] S.L. y de [redacted] S.L. La administradora de [redacted] S.L. es la Sra [redacted]. Pues bien, la relación entre ambas sociedades es clara desde el momento en que la citada señora es la esposa del Sr [redacted]. Tras haber analizado la identidad de objeto social, de ámbito geográfico de actuación, de proximidad de domicilio social, de correlación en el momento de constitución de las sociedades y de existencia de mismos clientes, proveedores y trabajadores, es evidente que no es admisible ni posible pensar que [redacted] S.L. era independiente de [redacted] S.L. por el hecho de que dicha sociedad tuviera otra administradora societaria distinta. Mucho más, cuando

ésta resulta ser, además, socia de S.L. Con ello es evidente que L. es una sucesión de S.L. Pero es que es más, en la contabilidad de S.L., constan numerosas facturas que el Sr giraba como autónomo a S.L. lo que coadyuva a pensar que no se trataba de una sociedad independiente de

El análisis de los indicios plurales y consistentes expuestos lleva, por las reglas de la lógica, a tener por acreditado que S.L. sucedió en la actividad a S.L. con el propósito de eludir el pago de las deudas de esta última y que S.L. se convirtió también en una sociedad que tuvo por objeto desagregar una rama de actividad de S.L. y, por consiguiente, supuso una sucesión en dicha rama que había sido realizada previamente por S.L. lo que ha permitido también eludir el pago de las deudas de esta última.

Levantado, como ha sido, el velo societario procede declarar la responsabilidad solidaria y, en consecuencia, condenar a S.L. y a S.L. al pago de la cantidad a la que fue condenada a S.L., esto es, a la cantidad de 54.797'93 euros, más los intereses fijados en la sentencia que dio lugar a la deuda, esto es, los intereses moratorios previstos en la Ley 3/2004 desde el vencimiento de las facturas (09/08/10) y a las costas generadas en la primera instancia y la apelación a las que fue condenada S.L., esto es, respectivamente, 9.498'65 y 5.457'68 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda de ejecución a que dio lugar aquel procedimiento.

QUINTO.-*Acerca de la acción individual contra D. como administrador societario de*

En relación con la acción individual del administrador, la doctrina jurisprudencial, al interpretar el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital, ha señalado que se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a).- Un comportamiento activo o pasivo desplegado por los administradores.
- b).- Que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal.
- c).- Que la conducta sea antijurídica por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal.
- d).- Que el demandante sufra un daño.
- e).- Que exista relación de causalidad entre el actuar del administrador y el daño.

Aplicada la doctrina señalada al presente supuesto, se puede comprobar que se producen la totalidad de los requisitos. Así la conducta consistió en cesar la actividad de [redacted], S.L. sin llevar a cabo una liquidación ordenada de la misma y creando, al mismo tiempo, dos sociedades consecutivas en el tiempo a las que se traspasó los elementos materiales e inmateriales de aquéllas como son los clientes, proveedores y trabajadores para la continuación de la actividad con el interés fraudulento de dejar en situación de impago a los acreedores de [redacted], S.L.. Tal comportamiento se llevó a cabo por quien era el administrador societario de [redacted] S.L. a quien le correspondía impedir que se cesara en la actividad y, en tal caso, instar la disolución y llevar a cabo una liquidación ordenada con la que poder hacer frente al pago de la totalidad o, al menos, parte de las deudas de la sociedad. Tal comportamiento supone una actuación que resulta contraria a la diligencia que les es exigible a un ordenado empresario y causó un daño a la parte demandante pues, como consecuencia del vaciamiento patrimonial y cese de la actividad de [redacted] S.L. por traspaso de la actividad a [redacted] & [redacted], S.L., primero y en parte a [redacted] S.L., después, impidió que la parte actora pudiera hacer efectiva la condena que se había dictado a su favor.

Es cierto que la situación de insolvencia de una sociedad no puede ser considerada como un hecho que dé lugar a una responsabilidad de su administrador societario con el fin de no alterar el régimen de responsabilidad de las sociedades de capital. Ahora bien, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2016 ha permitido que se puede determinar la responsabilidad del administrador de una sociedad en el caso de que el cierre de facto de una sociedad (o, lo que es lo mismo, el cese de su actividad) se haya producido de una forma desordenada siempre que la sociedad contara con activos que permitieran pensar que los acreedores podrían haber sido pagados en todo o, al menos, en parte en las deudas que ostentan frente a la sociedad en una liquidación ordenada que se hubiera realizado.

Tal doctrina es también aplicable al presente supuesto. En efecto, el Sr [redacted] llevó a cabo el cierre de facto de [redacted], S.L. y ha quedado probado que lo hizo con la finalidad de no pagar las deudas que la sociedad mantenía con acreedores, entre ellos, la sociedad actora. Para ello, en vez de instar la disolución y realizar una liquidación ordenada que hubiera salvado su responsabilidad, lo que hizo fue traspasar la actividad completa que desarrollaba [redacted] S.L. a la sociedad [redacted] a [redacted] S.L. mediante su constitución y la utilización de los mismos clientes, proveedores y trabajadores.

Pero es que, es más, la citada sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2016, ha fijado una regla jurisprudencial sobre la carga de la prueba al manifestar que, desde el momento en que la parte actora haya realizado un mínimo esfuerzo argumentativo relativo a que se habría podido pagar la deuda social si no se hubiera efectuado el cierre de facto de la sociedad, se transmite al administrador societario demandado la carga de la prueba de demostrar que ello no hubiera sido posible.

Pues bien, en el presente caso, ese esfuerzo mínimo argumentativo está más que satisfecho. La parte actora ha relatado y acreditado la actuación del Sr [redacted] consistente en dejar sin actividad a [redacted] S.L. sin razón justificada aparente y el inicio de la misma actividad a través de otra sociedad a la que se traspasan los clientes, proveedores y trabajadores así como otros elementos del activo. Así, está probado que, si [redacted] S.L. hubiera continuado en su actividad, podría haber pagado la totalidad o, al menos, parte de la deuda social que mantenía con la parte actora. Frente a ello, la parte demandada no ha satisfecho su carga probatoria que le correspondía de acreditar que [redacted] S.L. se encontraba en una situación tal de insolvencia y/o desbalance que le hubiera sido imposible poder hacer frente al pago de la deuda social.

Por ello, procede la estimación de la acción individual del artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital ejercitada frente a D. [redacted] por los daños causados a la parte actora y que se concretan en la deuda de la sociedad que administraba, esto es, la cantidad de 54.797'93 euros, más los intereses fijados en la sentencia que dio lugar a la deuda, esto es, los intereses moratorios previstos en la Ley 3/2004 desde el vencimiento de las facturas (09/08/10) y a las costas generadas en la primera instancia y la apelación a las que fue condenada [redacted] S.L., esto es, respectivamente, 9.498'65 y 5.457'68 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda de ejecución del procedimiento que dio lugar a la deuda.

SEXTO.- En atención al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al existir una estimación total de la demanda procede que las partes demandadas paguen las costas causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por el procurador Sr Martín Pérez en nombre y representación de [redacted] S.L. y, en consecuencia, DECLARO:

i.- que las sociedades [redacted] a, S.L e [redacted] S.L. son sucesoras de la mercantil [redacted] S.L. por aplicación de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo de respecto a ambas sociedades y a D. / [redacted]

ii.- que [redacted] S.L e l [redacted] S.L. son responsables solidarias de las deudas descritas en la demanda de [redacted] S.L. por aplicación de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo.

iii.- que [redacted] a, S.L e [redacted] S.L. adeudan a [redacted] S.L., la cantidad de 54.797'93 euros junto con los intereses moratorios previstos en la ley 3/2004 desde el vencimiento de las facturas (el 9/08/2010) y

las costas que ascienden a la cantidad de 14.956'33 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda de ejecución del procedimiento que dio lugar a la deuda,

Y, por ello, CONDENO, solidariamente, a [redacted] S.L. e [redacted] S.L. por aplicación de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo y, también solidariamente, a D. [redacted] por la acción individual de responsabilidad de administrador societario a pagar a [redacted] S.L. la cantidad de 54.797'93 euros junto con los intereses moratorios previstos en la ley 3/2004 desde el vencimiento de las facturas (el 9/08/2010) y las costas que ascienden a la cantidad de 14.956'33 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda de ejecución del procedimiento que dio lugar a la deuda.

CONDENO en las costas del presente procedimiento a las partes demandadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma, de lo que doy fe.